



Asamblea General

Distr. general
12 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

33^{er} período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*

I. Introducción

1. Los métodos de trabajo tienen en cuenta las características específicas del mandato conferido al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en virtud de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, 1992/28, 1993/36, 1994/32, 1995/59, 1996/28, 1997/50, 1998/41, 1999/37, 2000/36, 2001/40, 2002/42, 2003/31 y 2004/39, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, 10/9, 15/18 y 24/7. La resolución 1991/42 imponía al Grupo de Trabajo la obligación de presentar a la Comisión un informe anual completo y también de investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente (párr. 15).

II. Funcionamiento del Grupo de Trabajo

2. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato inicial del Grupo de Trabajo fue prorrogado por la Comisión y por el Consejo de Derechos Humanos. El Consejo dispuso el mandato del Grupo de Trabajo de conformidad con la decisión 1/102 y prorrogó el mandato en virtud de sus resoluciones 6/4, 15/18 y 24/7. La prórroga del mandato del Grupo de Trabajo se examina cada tres años.

3. El Grupo de Trabajo se estructura internamente de la siguiente forma:

a) El Grupo de Trabajo elegirá, en su período de sesiones de primavera, un Presidente-Relator, y dos Vicepresidentes, por un período de un año, teniendo en cuenta la necesidad de rotación entre las regiones geográficas y el equilibrio de género, entre otras consideraciones. Estos funcionarios asumirán sus funciones al finalizar el mismo período de sesiones y podrán ser reelegidos.

* Los métodos actuales de trabajo sustituyen a los que figuran en el documento A/HRC/30/69.



b) El Presidente-Relator ejercerá las funciones que le sean encomendadas por la resolución mediante la que se establezca o renueve el mandato del Grupo de Trabajo, sus métodos de trabajo y sus decisiones. El Presidente-Relator representará al Grupo de Trabajo ante el Consejo de Derechos Humanos, los Estados y otras partes interesadas pertinentes. Presidirá los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

c) Uno de los Vicepresidentes será el coordinador del Grupo de Trabajo por lo que respecta a las reclamaciones individuales, en tanto que el otro lo será en lo que respecta al seguimiento de todas las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo.

d) En el ejercicio de sus funciones, el Presidente-Relator y los Vicepresidentes permanecerán bajo la autoridad del Grupo de Trabajo. En ausencia del Presidente-Relator, uno de los Vicepresidentes asumirá temporalmente las funciones asignadas al Presidente-Relator según lo requieran las circunstancias del caso.

e) Estos tres funcionarios rendirán individualmente un informe exhaustivo al Grupo de Trabajo al principio de cada período de sesiones sobre las actividades realizadas entre los períodos de sesiones y sobre cualquier actividad realizada durante un período de sesiones sin los otros miembros del Grupo de Trabajo.

f) El Grupo de Trabajo podrá nombrar en cualquier momento a un Relator sobre temas de interés específico.

4. El Grupo de Trabajo se reúne como mínimo tres veces al año, durante un período de entre cinco y ocho días laborables por lo menos, generalmente en Ginebra.

5. Cuando el caso que se examina o la visita al país se refieren a un país del que es nacional uno de los miembros del Grupo de Trabajo o en otras situaciones en que puedan plantearse conflictos de intereses, ese miembro no podrá participar en el examen del caso, en la visita ni en la preparación del informe sobre la visita.

6. En el curso de las deliberaciones sobre casos o situaciones determinados, el Grupo de Trabajo emite opiniones que se incluyen en el informe anual que presenta al Consejo de Derechos Humanos. Las opiniones del Grupo de Trabajo son fruto del consenso; cuando no se llega a una decisión por consenso, se adopta como opinión del Grupo la opinión de la mayoría de sus miembros.

III. Ejecución del mandato del Grupo de Trabajo

7. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente. En el cumplimiento de su misión, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como, cuando corresponda, cualesquiera otras normas, entre ellas las siguientes:

a) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;

b) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela);

c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;

d) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing);

e) Convención sobre los Derechos del Niño;

f) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

8. Como norma general, al evaluar las situaciones de privación arbitraria de libertad, en el sentido del párrafo 15 de la resolución 1997/50, el Grupo de Trabajo se remitirá, en el cumplimiento de su mandato, a las cinco categorías jurídicas siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique, como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13 y 14, y 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18 y 19, 21 y 22, y 25 a 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

IV. Presentación y examen de las comunicaciones

A. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo

9. Las comunicaciones deberán presentarse por escrito y dirigirse a la secretaría con el apellido, el nombre y la dirección del remitente y, facultativamente, sus números de teléfono, télex y telefax, o dirección de correo electrónico.

10. En la medida de lo posible, cada caso será objeto de una presentación en que se indique las circunstancias del arresto o la detención y el apellido, el nombre y cualquier otra información que haga posible identificar a la persona detenida y esclarecer su situación jurídica, particularmente:

a) La fecha y el lugar del arresto o detención, o de cualquier otra forma de privación de libertad, y la identidad de los presuntos autores, junto con toda otra información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue privada de libertad.

b) Las razones dadas por las autoridades para el arresto, la detención o la privación de libertad.

- c) La legislación aplicada al caso en cuestión.
 - d) Las iniciativas adoptadas, en especial en forma de investigaciones o el uso de recursos internos, por las autoridades administrativas y judiciales, así como actuaciones en el plano internacional y regional y sus resultados o las razones por las que esas medidas resultaron ineficaces o no se tomaron.
 - e) Una exposición de las razones por las que la privación de libertad se considera arbitraria.
 - f) Un informe de todos los elementos presentados por la fuente que tengan por objeto comunicar al Grupo de Trabajo las condiciones plenas de la situación sobre la que se informa, como el comienzo de un juicio, la concesión de la puesta en libertad provisional o definitiva, los cambios en las condiciones de reclusión o el lugar de esta, o cualquier otra circunstancia semejante. La falta de información o la falta de una respuesta de una fuente pueden conducir al Grupo de Trabajo a archivar la causa.
11. A fin de facilitar la tarea del Grupo de Trabajo, se espera que la presentación de las comunicaciones se ajuste al cuestionario modelo que puede solicitarse a la secretaría del Grupo de Trabajo.
12. Podrán dirigir comunicaciones al Grupo de Trabajo los particulares afectados, sus familiares o sus representantes. Esas comunicaciones también podrán ser transmitidas por los Gobiernos y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como por instituciones nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos. Al abordar las comunicaciones, el Grupo de Trabajo prestará consideración a los artículos 9, 10 y 14 del Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.
13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 1993/36 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo puede, por su propia iniciativa, ocuparse de casos que puedan constituir una privación arbitraria de libertad.
14. Entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente-Relator o, en su ausencia, los Vicepresidentes (véase el párr. 3 c) y d) *supra*), pueden decidir transmitir el caso al Gobierno en cuestión.

B. Examen de las comunicaciones

15. En aras de la cooperación mutua, las comunicaciones se pondrán en conocimiento del Gobierno y la respuesta de este se transmitirá a la fuente de la que proviene la comunicación solicitándole que formule las correspondientes observaciones. La transmisión será efectuada por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo o, si este no está disponible, por los Vicepresidentes (véase el párr. 3 c) y d) *supra*). Por lo que se refiere a los Gobiernos, la carta se transmitirá por conducto del Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En ella, el Grupo de Trabajo solicitará al Gobierno que responda en un plazo de 60 días, después de haber realizado las investigaciones apropiadas a fin de proporcionar al Grupo de Trabajo la información más completa posible. Además, el Grupo de Trabajo informará también en ella al Gobierno de que el Grupo de Trabajo está autorizado a emitir una opinión a los efectos de determinar si la privación de libertad denunciada fue arbitraria o no. Si no se recibe una respuesta del Gobierno dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo podrá emitir una opinión sobre la base de la información presentada por la fuente.
16. No obstante, si el Gobierno desea que se prorrogue ese plazo, informará al Grupo de Trabajo de los motivos en que basa su solicitud, a fin de poder beneficiarse de un plazo

adicional, no superior a un mes, para responder. Aun cuando no se haya recibido una respuesta al expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

C. Curso dado a las comunicaciones

17. A la luz de la información recopilada, el Grupo de Trabajo tomará una de las medidas siguientes:

a) Si tras la comunicación del caso al Grupo de Trabajo la persona ha recuperado la libertad por la razón que sea, se archiva el caso. El Grupo de Trabajo, aunque la persona haya sido puesta en libertad, se reserva el derecho de emitir una opinión, según un criterio caso por caso, sobre si la privación de libertad fue o no arbitraria.

b) Si el Grupo de Trabajo determina que no se trata de un caso de detención arbitraria, emitirá una opinión en tal sentido. El Grupo de Trabajo también puede formular recomendaciones en este caso si lo considera necesario.

c) Si el Grupo de Trabajo considera necesario solicitar informaciones complementarias del Gobierno o de la fuente, puede mantener el caso en examen a la espera de recibir dicha información.

d) Si el Grupo de Trabajo estima que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, emite una opinión en ese sentido y hace recomendaciones al Gobierno.

18. Las opiniones del Grupo de Trabajo se transmitirán al Gobierno interesado. Cuarenta y ocho horas después de su transmisión al Gobierno se comunicarán a la fuente. Una vez sea informada la fuente, se publicará en línea una versión preliminar y no editada de la opinión.

19. Las opiniones del Grupo de Trabajo se señalarán a la atención del Consejo de Derechos Humanos en el informe anual del Grupo de Trabajo.

20. Los Gobiernos, las fuentes y otras partes deben informar al Grupo de Trabajo de las medidas de seguimiento adoptadas sobre la base de las recomendaciones formuladas en la opinión del Grupo de Trabajo. Esto permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados o de las dificultades encontradas para aplicar las recomendaciones como, en su caso, de las deficiencias observadas.

D. Procedimiento de revisión de las opiniones

21. Con carácter absolutamente excepcional, el Grupo de Trabajo podrá, por propia iniciativa, reconsiderar sus opiniones si llega a conocer nuevos hechos que, de haberse sabido en el momento de adoptar su decisión, habrían hecho que el Grupo de Trabajo llegase a una conclusión diferente. El Grupo de Trabajo puede también volver a considerar sus opiniones, a petición del Gobierno interesado o de la fuente, bajo las condiciones siguientes:

a) Si el Grupo de Trabajo considera que los hechos en los que se basa la petición son enteramente nuevos y que, por su naturaleza, habrían hecho que el Grupo modificara su opinión si los hubiera conocido;

b) Si la parte de la que emana la petición no conocía los hechos o no había tenido acceso a ellos;

c) Cuando la petición es formulada por un Gobierno, a condición de que este haya respetado el plazo para enviar su respuesta mencionado en los párrafos 15 y 16 *supra*.

V. Procedimiento de acción urgente

22. Se puede recurrir al procedimiento conocido como “acción urgente”, en las dos hipótesis siguientes:

a) En los casos en que haya denuncias suficientemente fiables de que se puede haber detenido arbitrariamente a una persona y de que la detención puede constituir un grave peligro para la salud, la integridad física o psicológica, o aun la vida de esa persona;

b) En los casos en que, si bien no existe presuntamente dicho peligro, circunstancias especiales justifican una acción urgente.

23. Una vez que ha transmitido un llamamiento urgente al Gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos, de carácter puramente humanitario, de ninguna manera prejuzgan la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

24. El Presidente-Relator o, en su ausencia, los Vicepresidentes (véase el párr. 3 c) y d) *supra*), transmitirá el llamamiento por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores por conducto de la Misión Permanente del país interesado.

VI. Visitas a los países

25. A los efectos de completar su tarea, con frecuencia el Grupo de Trabajo realiza visitas en misión oficial a los países. Dichas visitas se preparan en colaboración con el Gobierno, los organismos de las Naciones Unidas sobre el terreno y representantes de la sociedad civil. Las visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo directo con el Gobierno de que se trata y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria. Un aspecto importante de estas misiones son las visitas a los centros de detención, en particular las penitenciarias, las cárceles, las comisarías, los centros de detención para migrantes y los hospitales psiquiátricos.

26. Cuando el Grupo de Trabajo recibe una invitación de un Gobierno para realizar una visita a un país, el Grupo de Trabajo responde cursando una invitación al Representante Permanente de ese Estado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para que asista a una reunión con miras a determinar las fechas y condiciones de la visita al país. La secretaría del Grupo de Trabajo entabla un diálogo con las partes afectadas por la visita a fin de adoptar todas las medidas prácticas para facilitar la misión. La preparación de la visita se lleva a cabo en estrecha cooperación con las autoridades diplomáticas del país anfitrión y los organismos de las Naciones Unidas.

27. El Gobierno debe garantizar al Grupo de Trabajo que, durante la visita, este tendrá la oportunidad de mantener reuniones con las más altas autoridades de los poderes del Estado (políticas, administrativas, legislativas y judiciales) y podrá visitar penitenciarias, cárceles, comisarías, centros de detención de inmigrantes, prisiones militares, centros de detención de menores y hospitales psiquiátricos. Deberá poder reunirse con todas las autoridades y funcionarios que afectan a la libertad personal de las personas sujetas a la jurisdicción del

Estado anfitrión. Asimismo, el Grupo de Trabajo mantendrá reuniones con los órganos y organismos internacionales, así como con organizaciones no gubernamentales, abogados, colegios de abogados y otras asociaciones profesionales de interés, instituciones nacionales de derechos humanos, representantes diplomáticos y consulares y autoridades religiosas. Se garantizará la confidencialidad absoluta de las entrevistas entre el Grupo de Trabajo y las personas privadas de libertad. El Gobierno garantizará que no se tomen represalias contra las personas entrevistadas por el Grupo de Trabajo.

28. El Grupo de Trabajo realizará por lo menos dos visitas al año, y su delegación estará integrada al menos por dos de sus miembros.

29. Al término de su visita, el Grupo de Trabajo presentará una declaración preliminar al Gobierno, comunicándole sus conclusiones iniciales. Dará a conocer al público sus conclusiones por medio de una conferencia de prensa tras recabar la opinión del Gobierno sobre su declaración preliminar.

30. El Grupo de Trabajo preparará un informe que, una vez aprobado, se transmitirá al Gobierno del país visitado para recabar sus observaciones sobre errores fácticos y jurídicos. El informe final tendrá en cuenta las observaciones del Gobierno. Se publicará como adición del informe anual.

31. Durante la visita, los miembros del Grupo de Trabajo deberán respetar la legislación del país anfitrión.

32. Dos años después de su visita, el Grupo de Trabajo pedirá al Gobierno que presente un informe sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en su informe de la misión. Durante este procedimiento de seguimiento todas las partes interesadas recibirán información y deberán presentar sus observaciones al respecto. De ser necesario, el Grupo de Trabajo solicitará la realización de una visita de seguimiento al país de que se trate.

VII. Coordinación con los demás mecanismos de derechos humanos

33. Con miras a fortalecer la coordinación eficaz existente entre los distintos órganos de las Naciones Unidas competentes en el ámbito de los derechos humanos (resolución 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 1 b), el Grupo de Trabajo procede del modo siguiente:

a) Si el Grupo de Trabajo, al examinar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, considera que otro grupo de trabajo o relator especial temáticos podrían ocuparse de forma más adecuada de las denuncias, las remitirá al grupo de trabajo o relator concernidos para que tomen las medidas correspondientes;

b) Si el Grupo de Trabajo recibe denuncias de violaciones de los derechos humanos que le incumben a él y a otro mecanismo temático, puede considerar conveniente tomar las disposiciones adecuadas de forma conjunta con el grupo de trabajo o relator especial interesados;

c) Cuando se remiten al Grupo de Trabajo comunicaciones relativas a un país para el que el Consejo de Derechos Humanos ha designado a un Relator Especial, u otro mecanismo apropiado respecto de dicho país, el Grupo de Trabajo, en consulta con el Relator o la persona responsable, decidirá el curso que ha de darse a la comunicación;

d) Cuando la comunicación dirigida al Grupo de Trabajo se refiera a una situación de la que ya se ocupa otro órgano, procederá de la siguiente manera:

i) Si el órgano al que se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de la evolución general de los derechos humanos en el ámbito de su competencia (por ejemplo, la mayoría de los relatores especiales, representantes del Secretario General o expertos independientes), el Grupo de Trabajo seguirá siendo competente para ocuparse del caso;

ii) Si, por el contrario, el órgano al que ya se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de casos individuales (el Comité de Derechos Humanos y los demás órganos creados en virtud de tratados), el Grupo de Trabajo transmitirá el caso a ese otro órgano, si las personas y los hechos son los mismos.

34. Además, el Grupo de Trabajo no visitará los países para los que el Consejo de Derechos Humanos ya ha designado a un relator del país u otro mecanismo apropiado con respecto a ese país, a menos que el relator especial o la persona responsable consideren que la visita del Grupo de Trabajo sería útil.
